



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2018-01031-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPEAGUILA LTDA.
DEMANDADO:	HELMER ALFONSO FERREIRA ARROYAVE, EVER MERCADO JIMENEZ Y CARLOS GUTIERREZ.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el endosatario en procuración solicitó el 11 de agosto de 2020, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.
Soledad, 23 de octubre de 2020.


JANNY GUILLOT POLO

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-

Soledad, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa la solicitud presentada por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicita se reconozca personería para la entrega de títulos del demandado EVER MERCADO JIMENEZ a la señora JOHANA PATRICIA DIAZ RODRIGUEZ.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la solicitud se encuentra coadyubada por el apoderado especial del Banco de Bogotá, con facultad de recibir y por la apoderado judicial, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Al respecto del poder conferido a la señora JOHANNA PATRICIA DIAZ RODRIGUEZ, por parte del demandado HELMER ALFONSO FERREIRA ARROYAVE, para el cobro de títulos judicial, esta agencia se abstendrá de reconocer personería, ya que no cumple con las exigencias del art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto obra constancia de su remisión desde el correo electrónico del demandado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA COOPEAGUILA**, contra **HELMER ALFONSO FERREIRA ARROYAVE, EVER MERCADO JIMENEZ Y CARLOS GUTIERREZ**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos que cause el demandado **HELMER ALFONSO FERREIRA ARROYAVE**, identificado con C.C. 1.040.838.115 como empleado de la **POLICIA NACIONAL**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del 20% de la pensión y demás emolumentos que cause el demandado **HELMER ALFONSO FERREIRA ARROYAVE**, identificado con C.C. 1.040.838.115 como pensionado de la **POLICIA NACIONAL**.

CUARTO: DE EXISTIR títulos judiciales libres y disponibles Hágase entrega al demandado.

QUINTO: Abstenerse de reconocer personería para entrega de depósitos judiciales a la señora JOHANA PATRICIA DIAZ RODRIGUEZ.

SEXTO: Desglóse los documentos que prestaron mérito ejecutivo, con la constancia de que obraron en un proceso ejecutivo con título el cual terminó POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

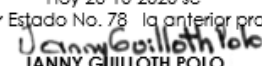
SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el correspondiente sello secretarial, hace las veces de oficio (comunicación) dirigido a la entidad y/o empresa correspondiente de la medida cautelar. Artículo 111 CGP: Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. Artículo 588 CGP (...) Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Hoy 26-10-2020 se
Notifico por Estado No. 78 la anterior providencia.

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA